



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 59

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Stella Casanova Ríos – C.C.Núm. 66.773.184
Accionado(s):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S."
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00162-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora LUZ STELLA CASANOVA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.773.184, actuando en causa propia, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que, se encuentra afiliada a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", cuenta con 47 años de edad y un diagnóstico "*SDX VESTIBULAR EPISÓDICO- MV-HIPOACUSIA EN ESTUDIO OCULTA; BRUXISMO; HIPOTIROIDISMO*", razón por la cual, su galeno tratante, Dra. RUIZ TEJADA EMELINA ANDREA -otóloga-otorrino de la IPS Fundación Valle del Lili, quien solicitó control de su tratamiento en 4 semanas. Afirma que, al presentar la solicitud médica le fue autorizado por la EPS SOS, ante IPS Instituto de Niños, Ciegos y Sordos de Cali. No obstante, aduce que se le está interrumpiendo la continuidad a su tratamiento al cambiarle de IPS, así como también su salud y estado emocional.

En el trámite procesal, se recibieron dos escritos de la accionante, donde insiste que el cambio de IPS, afecta su tratamiento de salud, por cuanto sería empezar de nuevo, amén de que allega una autorización de 20/04/2022, para la especialidad en dolor y cuidados paliativos, a fin de demostrar que la EPS accionada, aún cuenta contrato con la IPS FVL.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", autorice y agende cita de valoración con otorrino, únicamente en la IPS Fundación Valle del Lili. Así mismo, se garantice el tratamiento integral de los diagnósticos que padece.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 727 de 5 de abril de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI; IPS INSTITUTO DE NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS; IPS COMFANDI PALMIRA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES y al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN como agente interventor de la EPS EMSSANAR. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito, y fue negada la medida provisional solicitada, por las razones allí dispuestas.

Se deja constancia que los días 11 a 15 de abril de 2022, no corrieron términos con ocasión de la vacancia judicial de Semana Santa.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía LUZ STELLA CASANOVA RÍOS
- Historia clínica IPS FVL
- Orden médica control 4 semanas
- Autorización IPS- ICYS

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El Director médico de la Clínica Visual y Auditiva Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, manifiesta que dicha entidad tiene convenio actual con la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", oferta el servicio de consulta de otología, donde la señora Luz Stella Csanova Ríos, no ha recibido atención en dicha entidad. No obstante, informa se encuentran en capacidad de brindarle los servicios requeridos.

El Representante Legal Suplente para asuntos Procesales de la Fundación Valle del Lili, en su escrito de contestación solicita desvincular a dicha entidad del presente trámite constitucional, toda vez que, la solicitud va encaminada directamente a la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", quien es la encargada de definir y garantizar los procedimientos a seguir para asegurar el libre acceso a los servicios de salud de sus afiliados y sus familias, por tanto y de acuerdo a las funciones que atañen a la IPS que representa, no ha sido generadora de vulneración alguna de derechos fundamentales en el presente asunto.

La apoderada Judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi (COMFANDI), afirma: *"Las pretensiones que dan fundamento a la acción consisten en que se ordene a la EPS SOS autorizar y programar cita con la Dra. RUIZ TEJADA EMELINA ANDREA Otológa-Otorrino en la Fundación Valle del Lili y que se garantice todo lo que se derive de los diagnósticos de SDX VESTIBULAR EPISODICO_MV-HIPOACUSIA EN ESTUDIO OCULTA? BRUXISMO- HIPOTIROIDISMO. Frente a lo anterior, sea lo primero aclarar que NO ES CIERTO lo que se afirma en la acción de tutela de que "Inicialmente fui remitida por el Dr. Amaya-ORL de la Ips Comfandi Palmira a Otolología (31/05/2021 como consta en la hcl de la IPS Comfandi a la cual NO he podido acceder por tramites administrativos)", toda vez que la IPS Comfandi Palmira no tiene habilitado el servicio de la sub especialidad de otología, razón por la cual, en ningún momento se pudieron haber presentado supuestas dilaciones administrativas por parte de Comfandi para brindar ese servicio. En este orden de ideas, no existe orden de la EPS SOS para que la IPS Comfandi Palmira atienda ese servicio, no obstante, existe la OPS N° 361929061) el día 29 de marzo emitida por la EPS SOS, para que la prestación del servicio de otología sea prestado por parte del Instituto para Niños Ciegos y Sordos, por lo que la accionante, debe proceder a solicitar el agendamiento de cita en dicha entidad".*

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.". Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

el apoderado y Representante Legal para asuntos judiciales de la EPS Servicio Occidental de Salud "S.O.S.", aduce, *"PRIMERO: En cuanto a la solicitud de la usuaria de garantizar la atención en la Clínica, IPS Fundación Valle del Lili se aclara que la EPS SOS busca prestar atención a todos sus usuarios en instituciones que cuenten con la capacidad de admisión, tecnología y excelencia científica, por lo que no consideramos procedente esta solicitud, ya que no se ha evidenciado ningún tipo de perjuicio en contra de la paciente o acto iatrogénico en la ips INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS donde se direcciona el servicio de OTORRINOLARINGOLOGÍA cuenta con profesionales igualmente capacitados para la atención de los pacientes al igual que los que se pueden encontrar en FVL, la IPS INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS cuenta con un programa especial de OTORRINOLARINGOLOGÍA donde se puede brindar un tratamiento multidisciplinario asegurando la calidad en la atención y prestación de los servicios lo que facilita para la usuaria la obtención de citas médicas. SEGUNDO: Se genera autorización para el servicio de consulta por otorrinolaringología, direccionado con nuestro prestador IPS INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, Se solicita cita al prestador en espera de respuesta", finalmente se opone a la concesión del tratamiento integral, máxime cuando no existe vulneración de derecho por parte de dicha entidad.*

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, afirma que el ente que representa no es el responsable de la prestación de servicios de salud; alude además, que conforme a los normativos dispuestos sobre el tema, es la EPS SOS, quien cuenta con los recursos que financian todos los servicios autorizados en el país por autoridad competente siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, pues las tecnologías y servicios en salud autorizadas están disponibles para su prescripción o uso según sea el caso, excluyéndose las tecnologías en salud que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 15, Ley 1751 de 2015. Señala la normatividad aplicable y frente al caso concreto suplica se declare la improcedencia del presente amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela y por último pide vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora LUZ STELLA CASANOVA RÍOS, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por lo que, al tratarse de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la

Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que se trata del estado de salud de la paciente y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ STELLA CASANOVA RÍOS, al autorizar la "CITA POR PRIMERA VEZ EN OTORRINOLARINGOLOGÍA" ante la IPS INSTITUTO DE NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS de Cali, y no con la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI? Aunado a ello, se resolverá sobre la concesión del tratamiento integral.

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, no se vulneran los derechos fundamentales de la tutelante, toda vez que la EPS accionada le autorizó la cita con especialista que requiere en una IPS con la cual tiene convenio, entidad que garantiza el servicio integral y de buena calidad. Amén de que tampoco se acreditó en el plenario una justificación médica concreta respecto de lo solicitado, ni mucho menos la deficiencia en la prestación del servicio de salud por parte de la IPS INSTITUTO DE NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS, razón por la cual abra de negarse el presente amparo constitucional, tal y como se expone a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{3,4}.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

En el presente caso, la señora LUZ STELLA CASANOVA RÍOS, se encuentra afiliada a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", con 47 años de edad, presenta un diagnóstico de "SDX VESTIBULAR EPISÓDICO- MV-HIPOACUSIA EN ESTUDIO OCULTA; BRUXISMO; HIPOTIROIDISMO", según se desprende de su historia clínica, razón por la cual, su galeno le ordenó: "CITA POR PRIMERA VEZ EN OTORRINOLARINGOLOGÍA", de la cual solicita le sea agendada y practicada únicamente con la Dra. RUIZ TEJADA EMELINA ANDREA, otóloga-otorrino, adscrita en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y no en la IPS INSTITUTO DE NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS de Cali, como fue autorizada por la EPS SOS.

Delanteramente, es de precisar que, las Empresas Promotoras de Salud (EPS) son las entidades responsables de la prestación de los servicios médicos de sus afiliados. Dichas entidades gozan de la libertad de elegir las instituciones prestadoras de servicios médicos (IPS) a sus pacientes. De igual manera, tienen la obligación de suscribir convenios con ellas, con el fin de garantizar que la prestación de los servicios sea integral y de calidad.⁷ Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2003 señaló: "Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios."

Por otro lado, los artículos 153 y 159 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994⁸, señaló que los usuarios tienen derecho a que se les garantice

⁷ Ley 100 de 1993: "ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:
"(...)

"3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.

"4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

"(...)"

Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud". "ARTICULO 1. CENTROS DE ATENCIÓN: El Plan de Beneficios DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD se prestará en todos los municipios de la república de Colombia, por todas aquellas instituciones y personas de carácter público, privado o de economía mixta, catalogados y autorizados para desempeñarse como Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud I. P. S. El plan obligatorio de salud responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud se prestará en aquellas I. P. S. con las que cada E. P. S. establezca convenios de prestación de servicios de salud; o sin convenio en cualquier I. P. S. en los casos especiales que considera el presente reglamento".

⁸ Ley 100 de 1993: "ARTICULO 153. Fundamentos del Servicio Público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley."

"ARTICULO. 159.-Garantías de los afiliados. Se garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del plan obligatorio de salud del artículo 162 por parte de la entidad promotora de salud respectiva a través de las instituciones prestadoras de servicios adscritas.

"(...)

3. La libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas en esta ley.

4. La escogencia de las instituciones prestadoras de servicios y de los profesionales entre las opciones que cada entidad promotora de salud ofrezca dentro de su red de servicios.

"(...)"

Decreto 1485 de 1994. Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

"ARTICULO 14. REGIMEN GENERAL DE LA LIBRE ESCOGENCIA. El régimen de la libre escogencia estará regido por las siguientes reglas:

"Numeral 4 - Libre escogencia de Entidades Promotoras de Salud.- Se entenderá como derecho a la libre escogencia, de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio. Del ejercicio de este derecho podrá hacerse uso una vez por año, contado a partir de la fecha de vinculación de la persona, salvo cuando se presenten casos de mala prestación o suspensión del servicio.

"Numeral 5 - La Libre Escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá

la libre escogencia de una IPS, teniendo en cuenta que se encuentra enmarcado dentro de las opciones que la respectiva EPS les ofrezca, sin que en principio pueda exigir que se le presten servicios médicos por medio de instituciones distintas a las que tienen convenio con la ésta.

Corolario de ello, La Corte Constitucional, ha señalado que el derecho a la libre escogencia de IPS que tienen los usuarios, puede ser ejercido dentro de las opciones de Instituciones Prestadoras de Servicios que la respectiva EPS a la que estén afiliados, les ofrezca. Precizando que estos deben acogerse a estas opciones aun cuando prefieran otra IPS, con la cual no haya convenio, siempre y cuando el servicio que la receptora, les brinde sea de manera integral y de buena calidad.⁹ Igualmente, En Sentencia T-614 de 2003, la Sala Séptima de Revisión consideró que, *"las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos."* Por tanto, determinó que debido a que la EPS ofreció a los interesados la opción mediante la cual otras Instituciones pertenecientes a la red de servicios, le realizaran el tratamiento de manera eficaz, no era posible acceder a las pretensiones de los interesados. Así las cosas, se tiene que la elección de la entidad a la cual se confía el derecho a la salud, la vida y la integridad, *"no se trata de una garantía absoluta"*¹⁰. La propia legislación establece que toda persona tiene la libertad de escogencia en el Sistema de Salud, siempre y cuando ello *'sea posible según las condiciones de oferta de servicios'*. Estas condiciones de oferta del servicio se encuentran limitadas en dos sentidos, en términos normativos por la regulación aplicable y en términos prácticos por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes.

En el asunto puesto en consideración, la sola afirmación de la accionante, no es suficiente para desvirtuar la calidad del servicio¹¹ que se le prestará en la IPS INSTITUTO DE NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS, máxime que de la historia clínica y orden médica aportada, si bien se ordena, *"CITA POR PRIMERA VEZ EN OTORRINOLARINGOLOGÍA"*, no se aduce que de manera exclusiva sea un imperativo que se practique en una entidad determinada, aunado a ello, tampoco se ha acreditado que la IPS INSTITUTO DE NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS, no garantice integralmente el servicio¹² o se preste inadecuadamente, o sea de inferior calidad a la ofrecida por antigua IPS, causando en la usuaria el deterioro de su estado de salud¹³, máxime cuando la EPS SOS, ha informado que para atención de tal especialidad, cuenta con profesionales igualmente capacitados, amén de que tiene un programa especial de OTORRINOLARINGOLOGÍA donde se le puede brindar un tratamiento multidisciplinario, y donde la señora CASANOVA RÍOS, ni siquiera, ha comparecido a solicitar su cita, según la respuesta brindada por la IPS.

Por lo anterior puede concluirse, que la EPS accionada en ningún momento ha negado la cita de valoración solicitada por la usuaria, lo que de suyo impone que no exista violación a los derechos fundamentales invocado, ni puede derivarse ninguna acción u omisión que hubiese resultado en una vulneración que sea imputable a EPS SOS, sino en apreciaciones subjetivas de la accionante, circunstancias por las cuales hace que en criterio de este Despacho se deniegue el amparo en sede de tutela y al propio tiempo el tratamiento integral.

tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

"La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos" "(...)"

⁹ Sentencias T-238 de 2003, T-10 de 2004, T-1063 de 2005, T-719 de 2005, T-247 de 2005, T-423 de 2007 y T-477 de 2010.

¹⁰ T-010 de 2004

¹¹ T-719 de 2005

¹² T-745 de 2013

¹³ Sentencia T-247 de 2005. T-676 de 2011

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora LUZ STELLA CASANOVA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.773.184, actuando en causa propia, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f030c2766d1288571033d06f71273a1cf393970529353714b470c4318bf4
efc1**

Documento generado en 22/04/2022 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**